



COMPENDIO NORMATIVO DEL TABACO EN LOS MENORES DE EDAD

ANTONIO GÓMEZ DUARTE©



AUTOR Y EDICIÓN:

© ANTONIO GÓMEZ DUARTE

Policía Local Estepa (Sevilla)

Nº de Depósito Legal:

J-533-20

Nº Registro Propiedad Intelectual:

2007104713575



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTO DE LA PUBLICACIÓN.....	3
2. EL TABACO.....	...4-6
3. LEGISLACIÓN DEL TABACO CON RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD.....	7-26
4. DISPOSITIVOS SUSCEPTIBLES DE LIBERACIÓN DE NICOTINA.....	27-30
5. CONSEJO PARA LOS PADRES FRENTE AL TABAQUISMO JUVENIL.....	31-32
6. EPÍLOGO.....	33
7. BIBLIOGRAFÍA.....	34

1. INTRODUCCIÓN Y FUNDAMENTO DE LA PUBLICACIÓN

El concepto de droga es muy amplio, ya que la definición puede variar dependiendo desde que campo se analice, por ello, vamos a dar una definición amplia, tomando como base el diccionario de la Real Academia Española considerando como droga aquella “*sustancia mineral, vegetal o animal, que se emplea en la medicina, en la industria o en las bellas artes*” o “*sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno*”. Por tanto, de forma global, podríamos decir que la droga es aquella sustancia de origen natural o sintético, que, al ser incorporada al organismo, puede alterar o modificar sus funciones.

Al igual que el concepto puede tener varios enfoques dependiendo del campo desde el que se analice, la clasificación, se puede dividir en varios subgrupos, pero vamos a centrarnos en solo uno, la legalidad o no de las mismas. Por tanto, vamos a clasificar las drogas en:

- ✓ **Drogas institucionalizadas.** Son aquellas que tienen un reconocimiento legal, un uso normativo que las regula y una promoción a pesar de los problemas socio-sanitarios que generan.
- ✓ **Drogas no institucionalizadas.** Son aquellas que tienen un marco normativo que impide su circulación legal, porque aún en pequeñas dosis actúan negativamente sobre el organismo de la persona que las consume.

Una vez definidas ambas, vamos a proceder al estudio de las drogas institucionalizadas, centrándonos en las dos más consumidas, el alcohol y el tabaco. En el presente trabajo vamos a pasar al estudio del tabaco en relación con los menores de edad y su tratamiento normativo desde el ámbito policial.

El motivo de la elaboración del presente trabajo es poner a la mano de los cuerpos policiales de la forma más clara toda la normativa estatal y autonómica de Andalucía del tabaco en su relación con los menores de edad. Este es un tema de especial trascendencia, debido a que los jóvenes comienzan a consumir tabaco a una edad muy temprana, y si por parte de los colectivos policiales se vigila el cumplimiento de la normativa de expedición, venta y consumo de tabaco y de los productos del tabaco, es factible que la adquisición de estos productos por este sector de la población sea más compleja y, por ende, muchos de ellos valorarán su consumo. Con estas acciones estaremos contribuyendo a la lucha frente al tabaquismo juvenil y otras enfermedades, favoreciendo el desarrollo de una población más sana.

2. EL TABACO

El tabaco es un producto originario de la agricultura de América procesado a partir de las hojas de la planta del tabaco (*Nicotiana tabacum*), las cuales se secan y fermentan, y luego se usan en varios productos. Su consumo se realiza de varias formas, aunque la más extendida es por combustión, produciendo humo. Su particular contenido en nicotina lo hace muy adictivo, produciendo efecto placentero, por lo que se cree que genera dependencia.

Al consumir tabaco en cualquiera de sus formas, la nicotina que contiene se absorbe rápidamente en el torrente sanguíneo. Una vez que se ha incorporado a la sangre, la nicotina estimula inmediatamente las glándulas adrenales para que liberen la hormona epinefrina (adrenalina). La epinefrina estimula el sistema nervioso central y aumenta la presión arterial, la frecuencia respiratoria y la frecuencia cardíaca. Al igual que sucede con drogas como la cocaína y la heroína, la nicotina aumenta los niveles del neurotransmisor químico llamado dopamina, el cual afecta partes del cerebro que controlan la satisfacción y el placer. Hay estudios que sugieren que otras sustancias químicas presentes en el humo del tabaco, como el acetaldehído, podrían potenciar los efectos de la nicotina en el cerebro. El consumo continuado en el tiempo de tabaco y productos del tabaco, puede dar lugar a desarrollar una enfermedad, el tabaquismo.

La **Organización Mundial de la Salud (OMS) define al tabaquismo** como una enfermedad adictiva crónica que evoluciona con recaídas. La nicotina es la sustancia responsable de la adicción, actuando a nivel del sistema nervioso central. Es una de las drogas más adictivas, por ello, es importante saber que, aunque el 70% de los fumadores desean dejar de fumar, de ellos sólo el 3% por año lo logran sin ayuda.

Según la OMS el consumo de tabaco es un problema de ámbito mundial: hay casi mil millones de hombres y 250 millones de mujeres que fuman en el planeta. También informa que el tabaco es la primera causa evitable de enfermedad, invalidez y muerte prematura en el mundo. En Europa, el tabaquismo provoca cada año 1,2 millones de muertes. Está directamente relacionado con la aparición de 29 enfermedades (de las cuales 10 son diferentes tipos de cáncer) y es la principal causa de parte las de muertes por cáncer de pulmón y de más del 50% de las enfermedades cardiovasculares.

En España cada año mueren más de 50.000 personas debido al consumo de tabaco, más que por los accidentes de tráfico y el consumo de drogas ilegales juntos.

2.1. El tabaco en los menores de edad

Para ver la dimensión del problema, según la OMS se calcula que cada día empiezan a fumar entre 82.000 y 99.000 jóvenes; muchos de ellos son niños de menos de 10 años y la mayoría vive en países de ingresos bajos y medios.

El consumo del tabaco por adolescentes no sólo es el resultado de las influencias psicosociales, como presión por parte de los compañeros o amigos, sino que las investigaciones recientes sugieren que puede haber razones biológicas para este periodo de mayor vulnerabilidad. Hay algunas pruebas de que fumar ocasionalmente puede provocar en algunos adolescentes el desarrollo de la adicción al tabaco. Los adolescentes también parecen ser más sensibles a los efectos de la nicotina combinada con otras sustancias químicas que se encuentran en los cigarrillos, aumentando así su susceptibilidad a volverse adictos al tabaco.

En el informe de 2018 del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones (OEDA), con los últimos datos obtenidos en el año 2016, se confirmó que el tabaco es la segunda droga más extendida entre los adolescentes estudiantes de 14 a 18 años tras el alcohol, registrándose que el 38,5% de los alumnos ha fumado tabaco en alguna ocasión en su vida. Por término medio, **el primer consumo de tabaco se produce a los 14,1 años**, siendo la primera vez a lo largo de todos los años de estudio (desde 1994 hasta 2016), que se supera la edad de los 14 años. La adquisición del hábito de fumar diariamente, igual que ocurría en 2014, comienza a los 14,6 años de media, apenas medio año después de haberlo probado por primera vez.

En la siguiente gráfica veremos la evolución de la prevalencia de consumo de tabaco y edad media de inicio en el consumo, entre otros ítems, en los estudiantes de ESO de 14 a 18 años en España en el periodo 1994-2016.



Fuente: OEDA

Con respecto al género de los consumidores, históricamente el hábito de fumar diariamente tabaco se encontraba más presente en el segmento femenino, sin embargo, a lo largo de la última década, la diferencia entre chicos y chicas se ha reducido progresivamente, alcanzando en 2016 el mínimo histórico con una diferencia de 0,4% entre ambos sexos.

Los cigarrillos más utilizados entre los estudiantes son los de cajetilla siendo minoritario aquel grupo que fuma tabaco de liar. También cabe destacar que las chicas consumen más cigarrillos de cajetilla, mientras que los chicos utilizan más los de liar. Por edades, el estudio desprende que, los jóvenes entre 14-15 años consumen más cigarrillos de cajetilla, mientras los de edades comprendidas entre los 16 y 18 años fuman de ambos tipos.

3. LEGISLACIÓN DEL TABACO CON RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD

3.1. Legislación estatal

➤ **Instrumento de ratificación del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco**

En febrero de 2005 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Instrumento de ratificación del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco**, hecho en Ginebra el 21 de mayo de 2003, del que España es parte integrante. En su artículo 16 se establece lo relativo a la venta de productos del tabaco a menores y por menores, quedando reflejado de la siguiente manera:

1. *Cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente:*

a) *Exigir que todos los vendedores de productos de tabaco indiquen, en un anuncio claro y destacado situado en el interior de su local, la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores y, en caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.*

b) *Prohibir que los productos de tabaco en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes.*

c) *Prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.*

d) *Garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco bajo su jurisdicción no sean accesibles a los menores y no promuevan la venta de productos de tabaco a los menores.*

2. *Cada Parte prohibirá o promoverá la prohibición de la distribución gratuita de productos de tabaco al público y especialmente a los menores.*

3. *Cada Parte procurará prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños que vuelvan más asequibles esos productos a los menores de edad.*

4. Las Partes reconocen que, para que sean más eficaces, las medidas encaminadas a impedir la venta de productos de tabaco a los menores de edad deben aplicarse, cuando proceda, conjuntamente con otras disposiciones previstas en el presente Convenio.

5. A la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento posterior, toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción o, según proceda, a prohibir completamente las máquinas expendedoras de tabaco. El Depositario distribuirá a todas las Partes en el Convenio las declaraciones que se formulen de conformidad con el presente artículo.

6. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 5 del presente artículo.

7. Cada Parte debería adoptar y aplicar, según proceda, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco por personas de una edad menor a la establecida en la legislación interna, la legislación nacional o por menores de 18 años.

- **Ley 28/2005, 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.**

En relación a la temática que veníamos desarrollando, en la presente ley se indica la prohibición de vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años. En cualquier caso, se prohíbe la venta y suministro en determinados lugares, así como en cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo. A continuación, analizaremos cada uno de los artículos relacionados con menores, para de esta forma sintetizar al máximo todo lo referente a ellos expuesto en esta norma.

✓ Artículo 3.

- Se prohíbe la venta o entrega a personas menores de edad de productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para

los menores. De esta forma se evita que los menores se familiaricen con estos productos y le acaben resultando atractivos y familiares en su uso diario.

- En este artículo también establece la **prohibición de venta** de tabaco **por personas menores de dieciocho años**.
 - Se indica la obligación que en el empaquetado de los productos del tabaco se incluya expresamente la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.
 - En todos los **establecimientos autorizados para la venta y suministro** de tabaco y productos del tabaco se instalarán obligatoriamente en sitios que sean visibles **carteles** en los que se indique la **prohibición de venta de tabaco a los menores de 18 años**, todo ello conforme a las normas autonómicas de su respectivo ámbito territorial, debiendo estar en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en caso de poseerla. En estos carteles también se advertirá de los perjuicios para la salud que acarrea el consumo del tabaco. Estos establecimientos exigirán al comprador la acreditación de la mayoría de edad mediante documento con valor oficial, esto no será necesario siempre que sea evidente que el comprador tiene la edad requerida para la compra de este tipo de productos.
- ✓ Artículo 5. En él se establece la prohibición de venta y suministro de productos del tabaco en determinados lugares. A continuación, se indican los lugares en los que la presencia de menores puede ser habitual, y por tanto se pueden ver afectados por la presencia de productos del tabaco:
- Centros sanitarios o de servicios sociales o sus dependencias.
 - Centros docentes, con independencia de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
 - Centros culturales.
 - Centros e instalaciones deportivas.
 - Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
- ✓ Artículo 7. Se establecen los lugares en los que está prohibido fumar, además de estos, estará prohibido en los lugares que dispongan las Comunidades Autónomas en sus diferentes normativas propias. Se reseñan los que pueden estar relacionados o

en los que habitualmente se encuentran menores, siendo los indicados en el artículo 5 más los que se indican a continuación:

- Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes
 - Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
 - Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.
- ✓ Artículo 12. Trata sobre los **programas de deshabituación** para el tabaco, indicando que las Administraciones Públicas competentes promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica se potenciará y promoverá por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que también definirá los grupos prioritarios que resulten más vulnerables.
- ✓ Artículo 13. Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para promover la protección de la salud y la educación de los menores, con el objetivo de **prevenir y evitar el inicio en el consumo** y de **ayudar** a estos en el **abandono de la dependencia** al tabaco. En los **planes formativos** del profesorado se introducirán contenidos orientados a la **prevención** y a la concienciación contra el **tabaquismo**. Se potenciará la puesta en marcha de programas de actuación en la atención pediátrica infantil, con información específica para los padres fumadores y campañas sobre los perjuicios para los menores que están expuestos al humo del tabaco.
- ✓ Régimen de infracciones. Los incumplimientos a las prohibiciones establecidas en la presente ley se dividen en leves, graves y muy graves, quedando clasificadas de la siguiente manera las relacionadas con la temática que se viene desarrollando:

-
- **Infracciones leves** (que serán sancionadas con multa de 30 a 600€), están enumeradas en el **artículo 19.2**, resultando ser las siguientes:
 - Fumar en los lugares en que exista prohibición o fuera de las zonas habilitadas al efecto. Esta infracción será sancionada con multa de hasta 30€.
 - **No disponer o no exponer en lugar visible** en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de productos del tabaco los **carteles** que informen de la **prohibición de venta de tabaco a los menores** de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.
 - La **venta o comercialización** de productos del tabaco **por menores de edad**.

 - **Infracciones graves** (serán sancionadas con multa de 601 hasta 10.000 €), estando enumeradas en el **artículo 19.3**, siendo las relacionadas al tema desarrollado las siguientes:
 - La **venta o entrega a menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten** productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
 - **Permitir** a los **menores** de dieciocho años el **uso de máquinas expendedoras** de productos **del tabaco**.
 - La **distribución gratuita o promocional** de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un **producto del tabaco a menores** de dieciocho años.

 - **Infracciones muy graves** (sancionadas con multa de 10.001 a 600.000 €). Son las establecidas en el **artículo 19.4** y son aquellas relacionadas con la publicidad, promoción y patrocinio en todos los medios indicados de los productos del tabaco y de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga que no estén permitidos.

✓ Artículo 20. En este artículo se establecen las sanciones a imponer dentro de cada una de las infracciones, así como la cuantía de las mismas (señaladas anteriormente). La cuantía de la sanción, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta una serie de condicionantes reseñados en este artículo. Las sanciones se dividirán, dentro de cada categoría, en tres grados, mínimo, medio y máximo. Se impondrán en su grado máximo las sanciones por infracciones cuando el perjudicado o sujeto pasivo sea un menor.

✓ Artículo 21. Trata sobre las personas responsables de la comisión de infracciones administrativas. Por las infracciones tipificadas como graves con respecto a los menores de edad responderá el titular del local, centro o establecimiento en el que se cometa la infracción o, en su defecto, el empleado de aquel que estuviese a cargo del establecimiento o centro en el momento de cometerse la infracción. Si el titular del local, centro o establecimiento fuera una Administración pública, responderá dicha Administración, sin perjuicio de que ésta exija a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido.

En el caso de la infracción referente a la venta o entrega a personas menores de edad de productos del tabaco, será responsable quien hubiera realizado la entrega al menor.

Cuando un **menor cometa una infracción administrativa** y se declare su responsabilidad, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria se limitará a la pecuniaria derivada de la multa impuesta. La sanción económica de la multa podrá ser sustituida por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica, previo consentimiento de las personas anteriormente reseñadas y una vez oído al menor.

✓ La disposición adicional novena de la presente ley trata sobre los clubes privados de fumadores, en la que se deja clara la expresa prohibición de entrada a los menores de edad en este tipo de clubes privados.

-
- **Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.**

Cinco años después de la publicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, el Estado español se vio en la necesidad de avanzar un paso más en busca de la protección de la salud de los ciudadanos ampliando la prohibición de fumar en espacios públicos cerrados y colectivos, encaminando de esta forma, el avance en las limitaciones tendentes a aumentar los espacios libres de humo del tabaco. Muchos de los artículos anteriormente reseñados han sido modificados por la presente ley.

- **Real Decreto 1119/1999 de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.**

La presente norma se dictó para regular conjuntamente el desarrollo reglamentario de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, con el estatuto que regula la concesión de los expendedores de tabaco para evitar duplicidad en las dos normas. Dentro de esta regulación se hace referencia a una serie de condiciones que se deberán cumplir en torno a la figura de los menores de edad, resultando ser las siguientes:

- ✓ En el artículo 10 se trata la publicidad y la promoción de las labores del tabaco, centrándose en los operadores en el mercado de tabacos, la promoción de las marcas o productos y los puntos de venta, reseñando en su punto cuarto, que estas actividades de publicidad y promoción no podrán tener como destinatarios a los menores de edad.
- ✓ En el artículo 29 establece las obligaciones de los titulares de las expendedorías, reseñando que se deberá vigilar escrupulosamente el cumplimiento de la normativa establecida en relación con la venta a menores.

-
- ✓ En el artículo 35 se disponen las reglas generales para la provisión de las expendedorías, que se realizará por subasta pública entre las que cumplan los requisitos. El pliego de condiciones para la subasta tendrá unos requisitos previamente fijados, y a parte de estos, se podrá tener en cuenta a la hora de otorgar la concesión, entre otros, la distancia existente a los centros docentes.

 - ✓ En referencia al régimen sancionador, se establece en el artículo 57. 5 la inobservancia por parte del expendedor de las condiciones de suministro a particulares, fijando en el apartado c) como infracción grave a la presente ley el incumplimiento de la venta a menores de productos del tabaco. Este apartado fue añadido por el R.D. 748/2014, de 5 de septiembre, por el que se modifica el R.D. 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

3.2. Legislación autonómica

➤ Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas.

Esta Ley andaluza plantea el modelo de atención a las drogodependencias, incluyendo la prevención y la integración social, y dispone, asimismo, un conjunto de actuaciones orientadas a dar respuesta a las consecuencias sociales derivadas del consumo de drogas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Ley, de carácter transversal, regulando aspectos tanto en materia de salud como de educación, servicios sociales, justicia y empleo, requiriendo el desarrollo de los mandatos de dicha Ley de Planes sucesivos que impulsen y permitan su seguimiento posterior

En ella también se establecen otras medidas, dirigidas a controlar la oferta y demanda de las drogas institucionalizadas, bebidas alcohólicas y el tabaco, esto es, proporcionándole una especial atención a determinados estratos de población, como son los adolescentes y los jóvenes.

A continuación, nos centraremos en analizar los artículos relacionados con la población juvenil en relación a una droga institucionalizada de tanto peso en este sector como es el tabaco. Veremos las prohibiciones y los elementos que esta ley propone para educar, prevenir y reeducar a los jóvenes y a su entorno frente al tabaquismo.

Según se dispone en el artículo 3 de esta ley se **consideran drogas** aquellas sustancias, naturales o sintéticas, cuyo consumo pueda generar adicción o dependencia, cambios en la conducta, alejamiento de la percepción de la realidad o disminución de la capacidad volitiva, así como efectos perjudiciales para la salud. Concreta que **tienen esta consideración entre otras el tabaco y las bebidas alcohólicas.** También entran dentro del concepto de drogas los estupefacientes y psicotrópicos, así como otras sustancias de uso industrial o cualquier otra capaz de producir cualquiera de los efectos antes señalados (como por ejemplo el pegamento), clasificando como drogas no institucionalizadas la heroína, la cocaína, el cannabis y sus derivados, así como otras drogas sintéticas cuyo uso no constituye un hábito socialmente aceptado.

De la presente ley también podemos extraer el concepto de **drogodependencia**, definiéndose como una enfermedad crónica y recidivante que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo, caracterizada por una tendencia compulsiva al consumo de drogas. El término recidivante se usa para nombrar a la reaparición de un trastorno de la salud cuando ya se había superado, pudiéndose resumir como una recaída.

A efectos de esta ley, según los artículos 4 y 5, la drogodependencia se entiende como una enfermedad de carácter social, y, por tanto, las Administraciones Públicas Andaluzas deberán habilitar los mecanismos que se consideren necesarios para la prevención, la asistencia, la rehabilitación y la incorporación social de los drogodependientes.

Según se desprende del artículo 7, las Administraciones públicas andaluzas establecerán y desarrollarán **programas de información y formación sobre las drogas** que irán dirigidos de preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral y otros de especial incidencia. Estas administraciones también impulsarán las actuaciones informativas que faciliten el asesoramiento y la orientación individuales, familiares y comunitarias sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias en el marco de la planificación general sanitaria, de servicios sociales y educativa.

En los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la educación para la salud, formará parte de los contenidos a impartir dentro de la enseñanza, con especial atención a los aspectos relacionados con la prevención del consumo de drogas.

Todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerán en sus planes anuales un conjunto de actuaciones, tanto de desarrollo curricular como actividades extraescolares y complementarias, en orden a concienciar a los alumnos y alumnas acerca de la importancia de tener hábitos saludables, y de las consecuencias que conlleva para las personas y la sociedad el consumo de las sustancias a que se refiere la presente Ley. A tal fin se dotará al sistema educativo de equipos de orientación y de personal especializado, que garanticen la formación del profesorado en orden a la aplicación y desarrollo de los programas de educación sobre drogas que se mencionan. En dichas actuaciones se deberá tener en cuenta la participación del Consejo Escolar y del AMPA (asociación de madres y padres de alumnos).

Los profesionales que, por su relación con la infancia, los jóvenes y sectores sociales con mayor riesgo social que se encuentren directamente implicados en la prevención del consumo de drogas y en el tratamiento de los problemas asociados al mismo, serán formados de manera específica a través de programas desarrollados por las Administraciones públicas andaluzas.

También se fomentará una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias prestando especial incidencia en los sectores que estén directamente relacionados con estudios universitarios de las áreas educativa, sanitaria y social. Todo ello se indica en los artículos 8 y 9 de esta ley.

En el artículo 19 se indica que la Administración de la Junta de Andalucía, con la colaboración de las Corporaciones Locales, a través de los servicios sociales comunitarios y especializados, realizarán programas orientados a la rehabilitación e incorporación social de los drogodependientes entre los que se encuentran los programas de atención específica a la población juvenil, para propiciar la formación de grupos y asociaciones que permitan una adecuada integración de los drogodependientes.

En el artículo 25 establece la prohibición de la publicidad del tabaco en los siguientes centros:

- En los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados preferentemente a menores de dieciocho años.

-
- En los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios y dependencias de las Administraciones públicas.
 - En las instalaciones deportivas públicas y privadas.
 - Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquellas dirigidas a menores.

En el artículo 26.2 se enumeran las **prohibiciones** que esta ley impone con respecto al tabaco, siendo las siguientes:

- La venta o suministro a menores de dieciocho años, así como permitirles su consumo dentro de los establecimientos. Hay una excepción a esta prohibición, ya que está **permitida la venta o suministro a mayores de dieciséis años** que **acrediten el uso profesional** del producto.
- Está prohibida la venta en centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros docentes no universitarios, establecimientos destinados preferentemente a la atención a la infancia y la juventud, instalaciones deportivas, públicas o privadas.
- El consumo en los lugares no autorizados dentro del ámbito de las Administraciones públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas cerradas.

En el **artículo 37** se establecen las **infracciones** a la presente ley, estando catalogadas en leves, siendo sancionadas con multa de hasta 3.000€, graves siendo sancionadas con multa de 3.001€ hasta 15.000€ y muy graves, siendo sancionadas con multa de 15.001€ hasta 600.000€. A continuación, se reseñan cada una de estas infracciones:

- Las **leves (artículo 37.2)** son las relativas a los incumplimientos con respecto al consumo señalados en el artículo 26 (venta, suministro o consumo en lugares no autorizados), y aquellas consideradas como graves que sean cometidas de forma negligente siempre que la acción con conlleve un perjuicio directo para la salud.
- Se denominarán **graves (artículo 37.3)** los incumplimientos de las prohibiciones de venta y suministro de tabaco, reseñadas del artículo 26, así como **permitir el consumo dentro de los establecimientos** que lo tengan prohibido o **por personas menores de 18 años**.

También serán consideradas infracciones graves los incumplimientos previstos en lo reseñado a cerca del artículo 25, así como la reincidencia en la comisión de más de una infracción leve en el término de un año.

Según los artículos 38 y 39.4 respectivamente, los sujetos responsables de las infracciones serán las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y en particular los propietarios, directores o gerentes de los locales o centros en que se compruebe la infracción. Serán **responsables de las infracciones** tipificadas en esta ley quienes realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma. No obstante lo anterior, el titular de la empresa, actividad o establecimiento será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por sus empleados o terceras personas que realicen prestaciones remuneradas o no.

➤ **Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y actividades recreativas en Andalucía.**

La presente Ley se desarrolló por parte de la Junta de Andalucía con el objetivo de regular todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde se alberguen.

En ella también se incluyen, en base a las competencias adquiridas y desarrolladas en el Estatuto de Autonomía, las condiciones referentes a la protección de los derechos de los menores de edad, y complementando el régimen sancionador previsto en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas, se tipifican como infracción graves las actitudes permisivas o negligentes por parte de los titulares o responsables de establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas respecto del consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco por menores de edad. También se ha querido incluir en la siguiente relación de infracciones las referentes a los menores en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que se antoja un requisito indispensable el cumplimiento escrupuloso de estas obligaciones por parte de los titulares y empleados de este tipo de establecimientos, para de esta forma “apartar” a los menores de ambientes en los que se consume alcohol y tabaco de manera habitual, y dependiendo el espectáculo o actividad recreativa, se podría decir que se consume de manera

desmesurada o en grandes cantidades. Se puede entender que el legislador con estas prohibiciones ha querido, en torno a la figura de los menores, salvaguardarlos de un ambiente que podría no ser el mejor para ellos y su desarrollo. A continuación, se indican las infracciones en relación a la figura del menor:

- ✓ Infracciones graves, establecidas en el artículo 20:
 - **Permitir el consumo de tabaco** (o bebidas alcohólicas) **a menores de edad en los establecimientos públicos** sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley. También estará previsto como infracción el permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que lo tengan prohibido de forma específica en sus reglamentos.
 - El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, así como **permitir la entrada o permanencia de menores** en espectáculos públicos y actividades recreativas **en los que esté prohibido**.

- ✓ Infracciones leves, dispuestas en el artículo 21.
 - No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en los folletos de entrada, panfletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión *“Prohibida la entrada a menores de edad”*.

-
- **Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.**

En este nuevo Decreto en el que se regula todo lo referente a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, hace referencia en su anexo III, dentro de los establecimientos de ocio y esparcimientos, a los establecimientos de esparcimiento para menores, definiéndolos como aquellos establecimientos cuyo acceso estará permitido sólo a personas menores de 18 años que tengan 14 años cumplidos y cuya actividad estará condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco. Por tanto, se podría extraer que uno de los objetivos de este decreto es adaptarse y dar cumplimiento a la legislación para la lucha contra el consumo de tabaco y alcohol por parte de menores, y lo hace distinguiendo por edades y separando a la población más vulnerable, ya que, según los estudios analizados, en la franja de los 14 a los 18 años es cuando mayor porcentaje de jóvenes comienza a fumar. Con esta diferenciación por edades en los establecimientos de ocio y esparcimiento se marca una franja de edad para separar a los jóvenes de las personas mayores de edad, para intentar de esta manera salvaguardarlos y alejarlos lo máximo posible de la adquisición de malos hábitos que pueden tener adquiridos personas o jóvenes de edades más avanzadas.

3.3. Legislación de las máquinas expendedoras con respecto los menores

En este epígrafe trataremos la normativa al respecto de las máquinas expendedoras de tabaco en relación a los menores de edad.

Como punto de partida tendremos que saber que la venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedorías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas. Queda expresamente prohibida la venta y suministro por cualquier otro lugar o medio.

Se podría entender como **máquina expendedora de tabaco** todo dispositivo que realiza las funciones de entrega al consumidor de las labores y productos del tabaco de forma automática. Estas máquinas no podrán suministrar otros productos distintos del tabaco y deberán estar inscritas en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos. En él se inscribirán a instancia de parte todas las máquinas expendedoras de tabaco que entren en funcionamiento en el mercado, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, mientras estén en funcionamiento. El autorizado deberá comunicar al Comisionado con una antelación de 15 días el cese de la explotación de la máquina. Esta comunicación también será obligatoria en caso de transmisión de la titularidad de la máquina.

A continuación se indican los requisitos a cumplir en las diferentes normas para que la comercialización a través de estas máquinas expendedoras se lleve a cabo de la manera más eficaz, y se logre el objetivo de luchar contra el tabaquismo entre los menores de edad, y se castigue a quien no cumpla con una normativa de suma importancia como puede ser la que estamos tratando y con ello, alcanzar el objetivo de que los menores no consuman tabaco, o al menos, en el caso que lo quieran conseguir, sea una tarea más difícil.

- **En el Instrumento de ratificación del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco**, antes reseñado, se hace referencia en su artículo 16 a la venta de productos del tabaco a menores y por menores. En el punto 5 indica que, a la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el referido convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento posterior, todo Estado parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas

expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción o, según proceda, a prohibir completamente las máquinas expendedoras de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará las medidas necesarias y eficaces, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16, todas ellas encaminadas a evitar la venta y suministro de tabaco a menores de edad.

- **Resolución de 20 de septiembre de 2006, del Comisionado para el Mercado de Tabacos.** Esta resolución hace referencia a los mecanismos técnicos adecuados para garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco existentes en el mercado impidan el acceso a menores, tal como establece el artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de esta manera, en esta resolución se dispone lo siguiente:

La entrada en vigor de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, ha supuesto un cambio específico en la regulación de la venta de productos del tabaco, puesto que sólo permite, salvo el caso excepcional de cigarrillos y cigarrillos, la venta, fuera de la red de expendedorías, a través de máquinas expendedoras que, entre sus requisitos, deben contar con mecanismos adecuados que permitan impedir el acceso a menores de edad. En estas circunstancias, siendo competencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos la autorización de los puntos de venta con recargo, así como de la llevanza del registro de las máquinas expendedoras y la comprobación de los prototipos de máquinas que se comercialicen, en virtud de las competencias establecidas por el artículo 6 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, debe dictarse la presente resolución, que especifica y aprueba, sin perjuicio de actuaciones posteriores, los modelos de mecanismos que se considerarán, a todos los efectos, adecuados para impedir el acceso de menores a las máquinas expendedoras:

- ✓ *Primero. El sistema de control de venta a distancia debe estar integrado en el funcionamiento de la máquina y no ser un simple interruptor de conexión y desconexión. El control de la venta a distancia podrá realizarse a través de los siguientes medios:*
 1. *Cable con interruptor/selector: La máquina estará conectada por medio de un cable a un interruptor/selector situado al alcance del responsable del local.*
 2. *Receptor/emisor radio-frecuencia: La máquina está conectada por medio de un emisor y un receptor de radiofrecuencia. Esta conexión deberá ser unívoca y de tal forma que la*

personalización entre mando a distancia y máquina deba hacerse internamente en la máquina, de tal forma que evite la manipulación externa.

- ✓ *Segundo. La máquina en reposo debe mostrar un mensaje indicando que está bloqueada y se debe solicitar la activación al responsable del establecimiento. Esta indicación puede ser por medio de una pantalla alfanumérica o mediante un led o lámpara con un texto asociado.*
- ✓ *Tercero. La habilitación de la máquina debe realizarse por una persona autorizada del local una vez comprobada la mayoría de edad del cliente.*
- ✓ *Cuarto. Una vez finalizada la operación de venta a distancia o al pulsar el botón de recuperación la máquina debe quedar de nuevo inhibida.*
- ✓ *Quinto. Todos estos requisitos deberán estar instalados en las máquinas fabricadas con posterioridad al 1 de enero de 2006. Asimismo, las máquinas fabricadas con anterioridad deberán adaptarse a los requisitos establecidos en esta resolución.*
- ✓ *Sexto. Respecto de la instalación de los mecanismos para las máquinas fabricadas con anterioridad al 1 de enero de 2006, el fabricante, importador o instalador autorizado por el mismo, deberá proveer de un certificado que especifique que el sistema de control se encuentra de acuerdo a la especificación descrita. El instalador o fabricante remitirá copia de dicha certificación al Comisionado para el Mercado de Tabacos, identificando correctamente la máquina, a los efectos de registrar la adaptación de la máquina.*

➤ **Ley 28/2005, 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.**

Las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Estas máquinas tendrán un número de matrícula y un número de serie, no resultando ser el mismo. El número de serie lo da el fabricante y acompaña a la marca y el modelo de la máquina. El número de matrícula es el que aparece consignado en el cartel de autorización y es que identifica a la máquina en el Registro de Máquinas Exendedoras del Comisionado.

-
- ✓ En el artículo 4 se establecen las **condiciones para la venta y suministro de tabaco a través de máquinas expendedoras**, de las que se reseñan entre otras las siguientes:
 - Se dispone la prohibición expresa a los menores de dieciocho años para uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.
 - En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, respetando lo señalado en las normas autonómicas.
 - Deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad, con respecto a lo dispuesto en la Resolución de 20 de septiembre de 2006, del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

 - ✓ En el artículo 19 se establece el régimen de infracciones a la presente ley. En su punto 3 se enumeran las infracciones graves, resultando estar encuadrada en este apartado el permitir el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco a personas menores de dieciocho años. De esta infracción será responsable el titular del local, centro o establecimiento en el que se cometa la infracción o, en su defecto, el empleado de aquel que estuviese a cargo del establecimiento o centro en el momento de cometerse la infracción.

Tal como señala el artículo 20 la sanción por la comisión de esta infracción conllevará multa desde 601 hasta 10.000 euros.

 - ✓ La disposición transitoria primera indica que los fabricantes, titulares y cesionarios de máquinas expendedoras de productos del tabaco dispondrán del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar y garantizar el uso correcto de estas máquinas, y más en concreto, que incorporen los mecanismos técnicos adecuados para impedir el acceso a los menores de edad. Las máquinas de nueva fabricación deberán incorporar tales exigencias desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley (1 de enero de 2006).

➤ **Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas.**

En el artículo 26.2 de esta ley andaluza se hace referencia a la expedición de tabaco o sus labores mediante máquinas automáticas. Indica que la venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en la superficie frontal de la máquina que el tabaco es perjudicial para la salud, y que los menores de dieciocho años tienen prohibido utilizar la máquina.

Según el artículo 37 serán consideradas infracciones a tener de esto:

- ✓ Infracciones leves (artículo 37.2) las tipificadas como graves en dicha ley que sean cometidas por negligencia, siempre que no comporten un perjuicio directo para la salud.
- ✓ Infracción grave (artículo 37.3) el incumplimiento de las prohibiciones de venta y suministro de tabaco contenidas en el artículo 26.

➤ **Real Decreto 1119/1999 de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.**

- ✓ En el artículo 10 se trata la publicidad y la promoción de las labores del tabaco, indicando en su punto tercero que no se podrán incluir en las máquinas expendedoras, logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores, así como la publicidad de sus marcas y productos, a excepción de la identificación para los canales y los pulsadores en los que habrá una reproducción de la cajetilla. Se concreta que toda publicidad no podrá tener como destinatario a los menores de edad.
- ✓ En el artículo 37.1 se establecen las condiciones para la venta y suministro de tabaco a través de máquinas expendedoras, prohibiendo expresamente el uso de este tipo de máquinas a menores de 18 años. También delimita la ubicación de estas, debiendo instalarse siempre bajo vigilancia directa y permanente, en los establecimientos previstos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre. Con esta medida se quiere llegar a absoluta vigilancia de las mismas para que los menores no adquieran este tipo de productos.

-
- ✓ En el artículo 38 bis trata sobre el régimen de las máquinas expendedoras, exponiendo los requisitos a cumplir por parte de los fabricantes, importadores, titulares y explotadores de las mismas.

Se detalla, que en la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica. Junto a esto, para garantizar el correcto uso de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

- ✓ Con respecto al régimen sancionador, en el artículo 58 se establecen las infracciones leves, catalogando como tal cualquier otra infracción, no clasificada como muy grave o grave, de los requisitos exigibles a las máquinas expendedoras de tabaco, por parte del expendedor, salvo lo dispuesto en el artículo 57.5, que se refiere a las infracciones cometidas sobre la venta a menores. Quedando pues esta infracción leve, para otros incumplimientos a la presente normativa.

4. DISPOSITIVOS SUSCEPTIBLES DE LIBERACIÓN DE NICOTINA

Las tecnologías siguen evolucionando en todos los campos posibles, y el mundo de los fumadores no ha sido menos, ya que con los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina se ha creado una alternativa para los fumadores, dándose un rápido crecimiento en el mercado de estos productos, ya que algunos modelos han sido adquiridos por las grandes empresas tabacaleras y se están desarrollando potentes campañas de marketing.

La **definición** de dispositivo susceptible de liberación de nicotina, dada por la Ley 28/2005 en su artículo 2, coincide con la que da la Directiva 2014/40/UE de cigarrillo electrónico, resultando ser aquel *“producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables, recargables mediante un contenedor de carga, o recargables con cartucho de un solo uso”*.

Normalmente estos dispositivos tienen forma de cigarrillo (también hay dispositivos con forma de puro o pipa) no conteniendo hoja de tabaco, consistiendo en un pequeño depósito o cartucho (que contiene el líquido con o sin nicotina), mediante un sistema electrónico con una batería recargable y un atomizador se vaporiza la mezcla. Se utiliza inhalando el vapor producido simulando los cigarrillos tradicionales y también emite vapor en el “fumado”.

En general, estos productos se publicitan como inocuos, sin embargo, hay que ser consciente que pueden generar riesgos para la salud a aquellas personas que lo usan o están expuestas al vapor de los cigarrillos electrónicos.

Varios estudios revelan que estos productos son especialmente utilizados por fumadores, fumadores que quieren dejarlo y ex fumadores. A día de hoy la seguridad y la eficacia de los cigarrillos electrónicos como ayuda para dejar de fumar no ha sido demostrada. La proporción de adolescentes y adultos jóvenes que han probado o utilizan los cigarrillos electrónicos es notable y está sufriendo un alarmante aumento. Por ello, los expertos destacan que es urgente desarrollar estrategias para prevenir la promoción, venta y uso de cigarrillos electrónicos por adolescentes. Por parte de algunos sectores se tiene la creencia que la utilización por parte de jóvenes de este tipo de cigarrillos puede ser la puerta de entrada hacia el consumo de tabaco.

La OMS desaconseja el uso de dispositivos de liberación de nicotina hasta que su seguridad, efectividad y calidad hayan sido demostrada por algún organismo regulador nacional competente.

En el curso académico 2015-2016 se realizó en la Universidad de Almería un estudio a jóvenes de hasta 24 años para saber la percepción que tenían del cigarrillo electrónico. La mayoría de los participantes, en torno al 60%, pensaba que el cigarrillo electrónico no es eficaz como ayuda para dejar de fumar frente a aproximadamente el 40% que pensaba que el dispositivo sí puede ayudar a dejar de fumar. En relación con la razón para iniciar el uso del dispositivo, la mayoría (66,1%) indicó que fue por curiosidad. Otro de los factores que destacaron para consumirlo es que podía representar un símbolo de sofisticación o modernidad. Algunos de estos factores pueden estar propiciados por la publicidad del producto. En 2014, mediante la Directiva antes reseñada, **se prohibió atribuir al dispositivo una eficacia no reconocida por un organismo competente.**

La **Disposición Adicional duodécima de la Ley 28/2005**, de 26 de diciembre regula el consumo de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares. Esta disposición establece la **prohibición de su uso en determinados espacios** como son los centros y dependencias de las Administraciones públicas, los centros, servicios y establecimientos sanitarios (incluyendo espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos), en los centros docentes y formativos (salvo en espacios al aire libre de universidades y centros exclusivos para personas adultas, siempre que no sean accesos inmediatos a edificios y aceras circundantes), en los medios de transporte público urbano e interurbano y en los recintos de los parques infantiles (estando incluidos los espacios al aire libre acotados que tengan equipamiento para el juego y esparcimiento de menores), limitando su consumo exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido. Por tanto, **atendiendo a lo dispuesto en esta disposición, no se prohíbe su uso en establecimientos de hostelería, de esparcimiento, etc.**

Con respecto a los menores de edad, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años estos productos, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a consumirlos. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de estos dispositivos y puedan resultar atractivos para los menores. Igualmente, se prohíbe la venta de estos dispositivos por personas menores de edad.

En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con la normativa autonómica, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta a los menores de dieciocho años y adviertan

sobre los perjuicios para la salud derivados del uso de estos productos. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial, siempre que no se tengan dudas acerca de la mayoría de edad del comprador.

En el empaquetado de los productos deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.

El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco, así como a su régimen sancionador.

En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en un lugar visible a su entrada carteles, en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, que anuncien esta prohibición y los lugares en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo.

En esta disposición adicional se establece la prohibición de venta a distancia transfronteriza de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.

La **Disposición Adicional decimotercera de la Ley 28/2005** establece el régimen de publicidad aplicable a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares estableciendo una serie de limitaciones en función de distintos aspectos.

Otra de las normas que regulan estos dispositivos es el **Real Decreto 579/2017, de 9 de junio**, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados. Uno de los objetivos de esta norma es regular la comercialización y etiquetado de determinados productos relacionados con los productos del tabaco, en concreto, de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, el Registro de Fabricantes, Importadores y Distribuidores de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y el Registro de Fabricantes, Importadores y Distribuidores de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.

Con respecto a los jóvenes la presente norma obliga a evaluar la evolución del mercado de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y de los envases de recarga, y su posible utilización como vía de acceso a la adicción a la nicotina o al consumo tradicional de tabaco, especialmente entre los jóvenes y los no fumadores.

Además, las unidades de envasado y el embalaje exterior de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga deberán incluir un folleto, redactado al menos en castellano, con la **advertencia** de que **el producto no se recomienda para consumo de jóvenes y no fumadores**.

Otras normas que regulan los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina son la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014 y el Real Decreto Ley y 17/2017, de 17 de noviembre, por el que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para transponer la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014. No nos adentraremos a analizar y estudiar estas normas ya que no nos aportan contenido suficiente a la hora de la regulación de estos dispositivos en relación con los menores de edad.

5. CONSEJOS PARA LOS PADRES FRENTE AL TABAQUISMO JUVENIL

Desde una perspectiva distinta a la que algunos grupos de ciudadanos ven a la Policía, muchas veces nuestras funciones van más allá de las enumeradas en el artículo 53 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y debemos prestar al ciudadano un servicio más cercano y ayudarles en problemas cotidianos, ya que muchas veces buscan más un consejo o una posible visión del problema a través de nuestra perspectiva y experiencia, que una solución jurídica meramente policial. Por esto, y porque cada vez se están llevando a cabo más charlas en los centros docentes, tanto para alumnos como a padres, a continuación, se enumeran una serie de consejos que pueden ser útiles para que los padres los utilicen y los lleven a cabo, para educar a sus hijos, y así evitar algunos malos hábitos como puede ser el fumar.

➤ Qué se debe hacer:

- ✓ Hay que darles un buen ejemplo, si nuestros hijos nos ven fumar, aprenderán este comportamiento y lo verán como algo cotidiano y no perjudicial.
- ✓ Debemos ser críticos ante la publicidad de tabaco que aparecen en los medios de comunicación y enseñar a nuestros hijos a verlas de una manera constructiva sin caer en los mitos que de esta publicidad se derivan.
- ✓ Debemos enseñar a nuestros hijos a resolver los problemas que les surjan de una forma adecuada y que no vean el consumo de tabaco como la forma de resolver u olvidar sus problemas o utilizarlo como vía de escape ante una situación tensa.
- ✓ Dialogar con los hijos y mantener conversaciones claras y sin tabúes sobre el tabaquismo es una buena forma de prevenir el futuro consumo o los problemas derivados del mismo.
- ✓ Hacer ver a nuestros hijos y enseñarles a tratar a los fumadores con respeto y hacerles ver que es un problema que se puede tratar e incluso animarles a ayudar a personas que tengan este tipo de problema. Comentar si algún compañero o amigo tiene este problema e intentar ayudarle.
- ✓ Fomentar hábitos saludables como hacer deporte, llevar una buena alimentación, descansar lo suficiente, etc.

-
- ✓ Psicoeducar. Será muy útil suministrar información sobre los efectos psicológicos del consumo de tabaco y el potencial adictivo de este, sobre cómo funcionan los mecanismos de adicción y sobre las consecuencias a corto plazo de comenzar a fumar o de hacerlo de forma habitual.

➤ Qué NO se debe hacer:

- ✓ Utilizar cualquier celebración o acontecimiento para consumir tabaco delante de nuestros hijos.
- ✓ Animar a los niños a fumar o a simular fumar, aunque sea en un momento puntual, con motivo de alguna festividad o broma.
- ✓ Asociar la diversión y el ocio con el consumo del tabaco.
- ✓ Ser permisivo y dejar pasar episodios de consumo, en vez de dialogar con los hijos después de alguno de estos episodios.
- ✓ No querer hablar del consumo de tabaco o hacerlo de una forma autoritaria.
- ✓ Consumir habitualmente tabaco en casa.

6. EPÍLOGO

Una vez finalizado el presente trabajo, espero que sea una herramienta de la que todos los colectivos policiales podamos sacar provecho, y del que todas y cada una de las personas que lo consulten o lean, profesionales o no del sector, saquen alguna nueva conclusión positiva que les pueda aportar algo de conocimiento, o sirva de herramienta para poder ayudar a alguna persona que tenga un problema relacionado con el tabaquismo.

El tabaquismo en edad juvenil es un problema que se debe abarcar desde todas las perspectivas, tanto desde un enfoque comercial y normativo, hasta el personal y familiar. De esta manera evitaremos en la medida de lo posible el desarrollo de una enfermedad silenciosa que nos acompaña desde tiempos lejanos y que año tras año se cobra multitud de vidas de forma directa o indirecta.

7. BIBLIOGRAFÍA

- <https://pnsd.sanidad.gob.es>
- <https://www.mscbs.gob.es>
- <https://www.ocu.org>
- <https://psicologiaymente.com>
- <https://noticiasjuridicas.es>
- <https://www.boe.es>
- Jiménez Ruiz, Carlos Andrés (2002); *Manual del tabaquismo 2ª edición*. Masson